



Rama Judicial del Poder Público

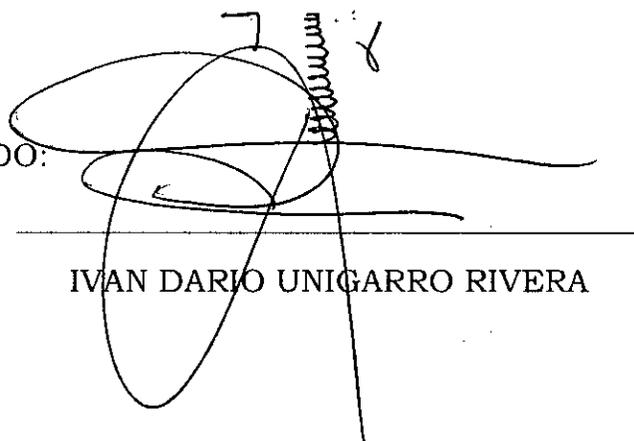
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Carrera 9 No.11-45 piso 2, torre central Edificio El Virrey

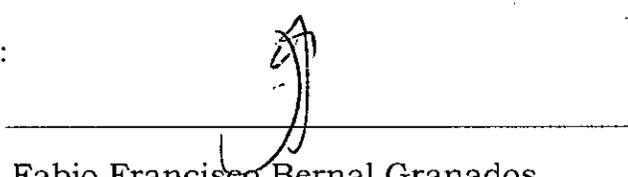
NOTIFICACION PERSONAL

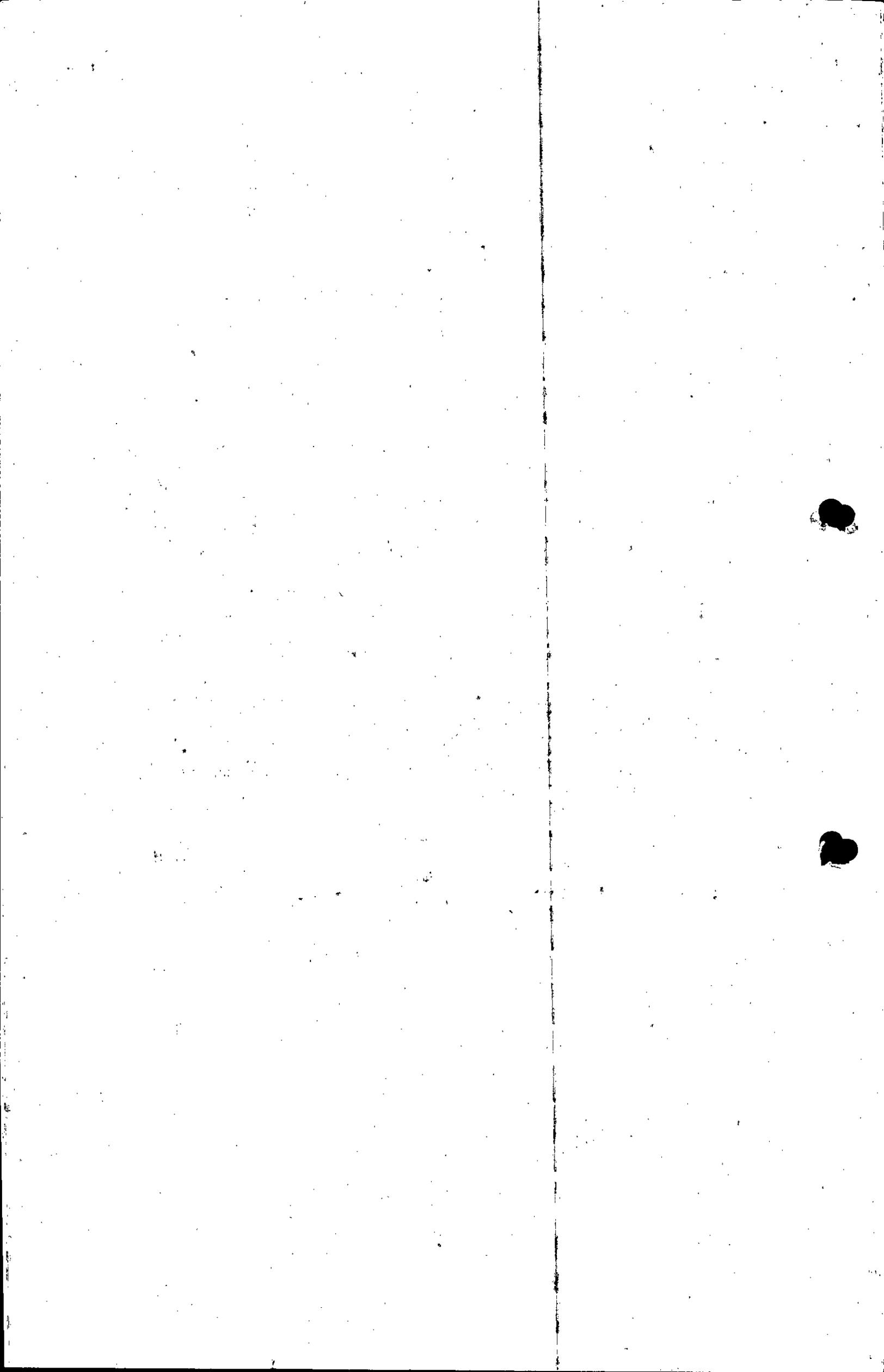
En Bogotá D.C., hoy SIETE (7) de MARZO de DOS MIL DIECINUEVE (2019),NOTIFIQUE PERSONALMENTE al Doctor IVAN DARIO UNIGARRO RIVERA, con C.C.# 79.571.219 y Tarjeta Profesional N° 100116 en su calidad de Curador Ad Litem de José Ángel Ruiz el contenido del AUTO ADMISORIO DE LA, calendado el 24 DE NOVIEMBRE DE 2017 emitido dentro del proceso Deslinde y Amojonamiento No. 110013103016201700447DE BLANCA ZENAIDA GARZON ALARCON, MARTHA OFELIA GARZON ALARCON, ELBA ROCIO GARZON ALARCON, ESPERANZA ISABEL GARZON ALARCON, ESNEIDER GARZON ALARCON, JUSTO ANTONIO GARZON ALARCON CONTRA LEVI ALVAREZ LEON, JOSE ANGEL RUIZ RAMOS, VICTOR MANUEL REY BAQUERO, MARIA AMPARO LAVERDE, DORA ILDA ROJAS LAVADO, haciéndole entrega de copia de la demanda con sus anexos completos. Para constancia se firma.

EL NOTIFICADO:

  
IVAN DARIO UNIGARRO RIVERA

QUIEN NOTIFICA:

  
Fabio Francisco Bernal Granados  
Asistente Judicial



Señor  
 JUEZ DIECISEIS (16) CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
 TORRE CENTRAL EDIFICIO EL VIRREY  
 CARRERA 9 No 11 - 45 piso 2  
 E. S. D.

012-16 CIVIL CTO BTA...

*Handwritten signature*

MAR 12 '19 PM 12:05

PROCESO No 110013103016-2017-00-447 00  
 DEMANDANTES: BLANCA ZENEIDA GARZÓN ALARCON  
 MARTHA OFELIA GARZÓN ALARCON  
 ESNEIDER GARZÓN ALARCON  
 JUSTO ANTONIO GARZÓN ALARCON Y OTROS  
 DEMANDADOS: JOSÉ ANGEL RUIZ RAMOS  
 MARIA AMPARO LAVERDE  
 VICTOR MANUEL REY  
 DORA ILDA ROJAS LAVADO  
 LEVI ALVAREZ LEÓN

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDADA CURADOR - AD LITEM DE JOSÉ ANGEL RUIZ RAMOS**

RESPETADO DOCTOR(A):

IVÁN DARIO UNIGARRO R, mayor de edad, vecino de esta ciudad, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.571.219 de Bogotá, y tarjeta profesional No 100.116 del C. S. de la Judicatura.; obrando en mi carácter de CURADOR AD - LITEM del señor **JOSÉ ANGEL RUIZ RAMOS** conforme al acta de notificación del siete (7) de marzo de 2019, estando dentro del traslado señalado de ley, me permito contestar la demanda incoada por la Doctora **LUZ HERLINDA ROJAS LADINO** en los siguientes términos.

**HECHOS**

En cuanto a los trece (13) hechos y sus respectivas subdivisiones en la presente demanda me pronuncio de la siguiente forma.

1° Es cierto parcialmente conforme a la escritura No 235 de la Notaria sesenta y nueve (69) del círculo de Bogotá D.C, que los demandantes recibieron el bien inmueble materia del presente litigio por proceso de sucesión que se adelantó en el juzgado treinta y uno (31) Familia del Circuito de Bogotá y en cuanto que son poseedores no me consta.

2° Es cierto parcialmente que en la certificación catastral aportada con la demanda a folio 39 del cuaderno principal se habla de una dirección secundaria y/o incluye; lo que no es cierto es que se describa como se hace mención en la demanda este hecho omitiendo que se habla de: "es una puesta adicional en su predio que está sobre la misma fachada e "incluye" es aquella que esta está sobre la fachada distinta de la dirección oficial" así las cosas una cosa es lo que se menciona en el documento y otra cosa es que así aparezca en el inmueble en la actualidad. Por lo tanto, se tendrá que probar.

3° No me consta, no se indicó de donde se tomó los linderos del inmueble, por lo tanto, se tendrá que probar.

SECRET

SECRET



4° En cuanto al primer hecho de este punto, es cierto parcialmente que en la escritura No 672 de fecha 10 de abril de 1991, en su página 1 de la hoja marcada AB 18869918 menciona los linderos particulares del inmueble materia del litigio con otra matrícula inmobiliaria 040-40005727, lo que no es cierto es que no se hable que esta escritura hay dos matrículas inmobiliarias 040-40005727 y 050-40005727 sin que existe explicación de esta diferencia en sus números y tampoco es verdad que en esta escritura se hable de un desenglobamiento a la que aparentemente le correspondió la matrícula No 50 S- 40068056. Como tampoco es cierto que se tendrá que probar.

b) Esto no es un hecho, es una prueba para debatir que una vez resuelta genera una consecuencia jurídica y tampoco es verdad que en esta escritura pública No 576 de la Notaria 16 se hable de un desenglobamiento de terreno con matrícula No 50 S - 40137296.

c) No es un hecho y no es cierto que en esta escritura se hable de un desenglobamiento de terreno con matrícula No 50S-40214900.

5° No me consta, que el vendedor señor JESUS ANTONIO GARZON ROJAS, al vender el inmueble no haya establecido los linderos y el área del lote. Se tendrá que probar.

6° Es cierto parcialmente en lo referente a que el señor ESNEIDER GARZÓN ALARCON, al parecer es propietario del inmueble materia del litigio y colindante, conforme a los documentos que obran en el expediente, pero omiten que comparte la propiedad con una de las demandadas.

7° No me consta, ¿Quién?, ¿para qué?, ¿que se gestionó? ante Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital. Se tendrá que probar.

8° Esto no es un hecho, y no se revela de donde se toma esos linderos y cuál es su fin de transcribir los mismos.

9° Esto tampoco es un hecho, al tratarse de concepto pericial que aún no ha sido admitida, pero si llama la atención que se hable reiteradamente de informe del señor RUBEN DARIO RODRIGUEZ CHACON, Perito Avaluador.

10° No es un hecho y quedo sin comprender que sirve describir la distribución del inmueble materia del litigio, si estamos frente a un proceso de deslinde y amojonamiento.

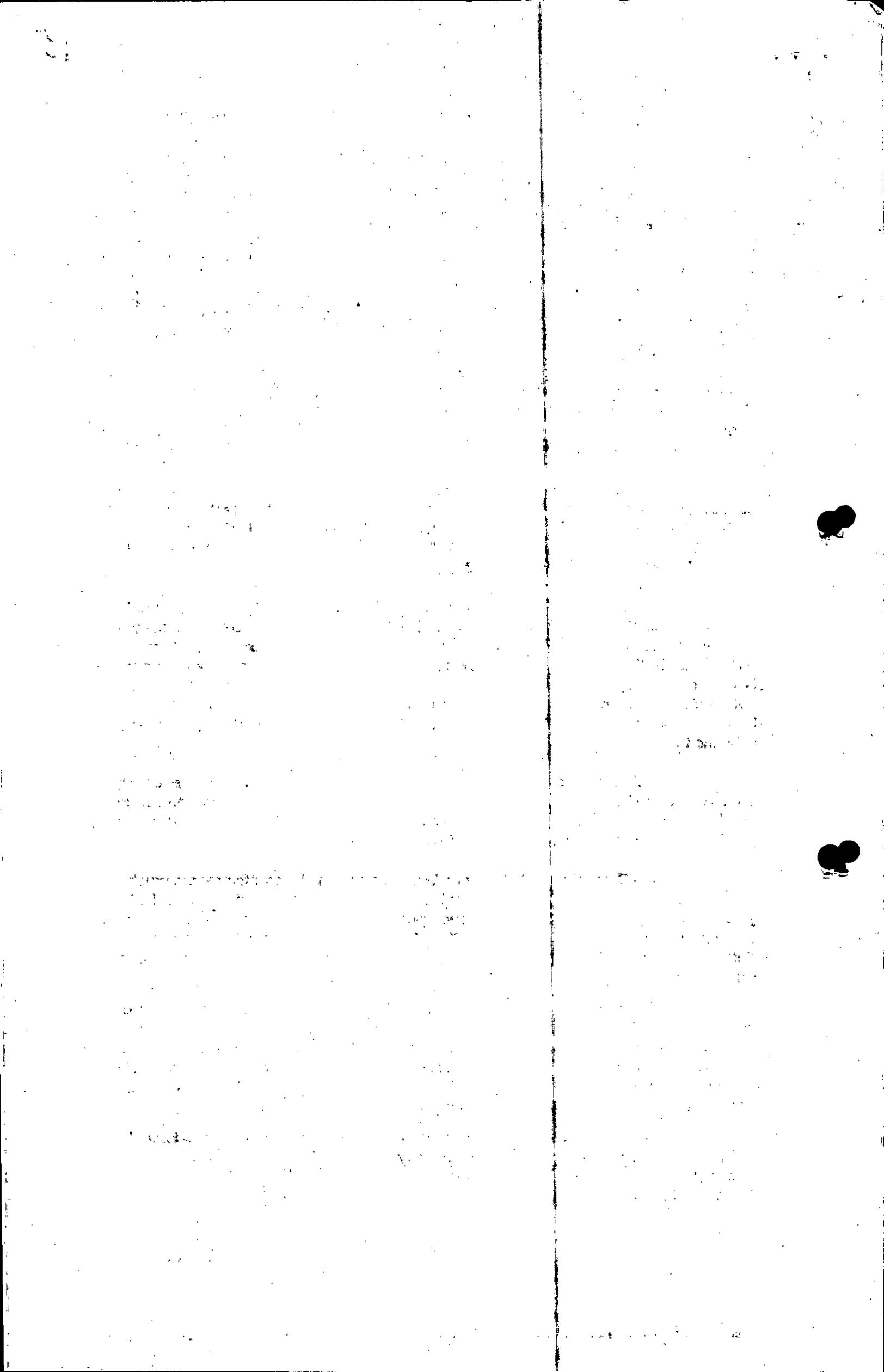
11° Es cierto parcialmente, en el sentido que fueron citados algunos de los demandados a la personería zona centro para adelantar conciliación sobre el inmueble materia del litigio, lo que no es cierto es que se haya sido citados todos los demandados puesto que en el documento de la personería que aparece en folio 40 No 56791 No aparece que se hubiese sido citado el señor VICTOR MANUEL REY por lo anterior se esta engañando al Juzgador al asegurar algo que no sucedió.

12° No me consta.

13° No me consta, se tendrá que probar en el presente proceso.

 **A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASÍ**

2° En cuanto a las pretensiones de la presente demanda de deslinde y amojonamiento, como al derecho invocado, me atengo a lo que resulte probado dentro del presente proceso, sin que ello me impida proponer las siguientes excepciones.



**3º** Nadie puede alegar su propia culpa, teniendo en cuenta que conforme a los documentos aportados por la parte actora sobre el inmueble de matrícula No 050-40005727 se puede deducir que nunca ninguno de los demandados se pronunciaron en tiempo sobre la incoherencia de los linderos del inmueble materia del litigio, todos manifestaron recibir el inmueble a satisfacción y no existe prueba alguna que hubiesen tomaron medida alguna de verificar si el área del inmueble correspondía con el área recibida al momento de la compra conforme a las escrituras públicas.

**3.1** Inexistencia de causa la fundamento en que no hay causa para promover la acción pues lo pretendido por los actores es una cosa que no ha existido, ya que los mismos demandados siempre han tenido en su poder el bien inmueble con ellos y con un justo título desde el momento de lo adquirieron, siendo el juzgado 31 de familia el ultimo que les otorgo el bien inmueble, por lo tanto no hay causa ni efecto alguno para promover el proceso de deslinde y amojonamiento pues el bien inmueble siempre ha estado deslindado y cerrado con edificaciones de ladrillo, construcciones y paredes, conservando la parte que le corresponde.

**3.2** Maniobras fraudulentas para perjudicar a terceros, conforme al acta de conciliación realizada en la Personería de Bogotá con el número 56791 de fecha 05 de junio de 2017, nunca se citó al señor VICTOR MANUEL REY, a esta conciliación y que hoy esta demandado en la presente demanda. Indicio que contradice a lo afirmado por la apoderada de la parte actora en el hecho decimo primero.

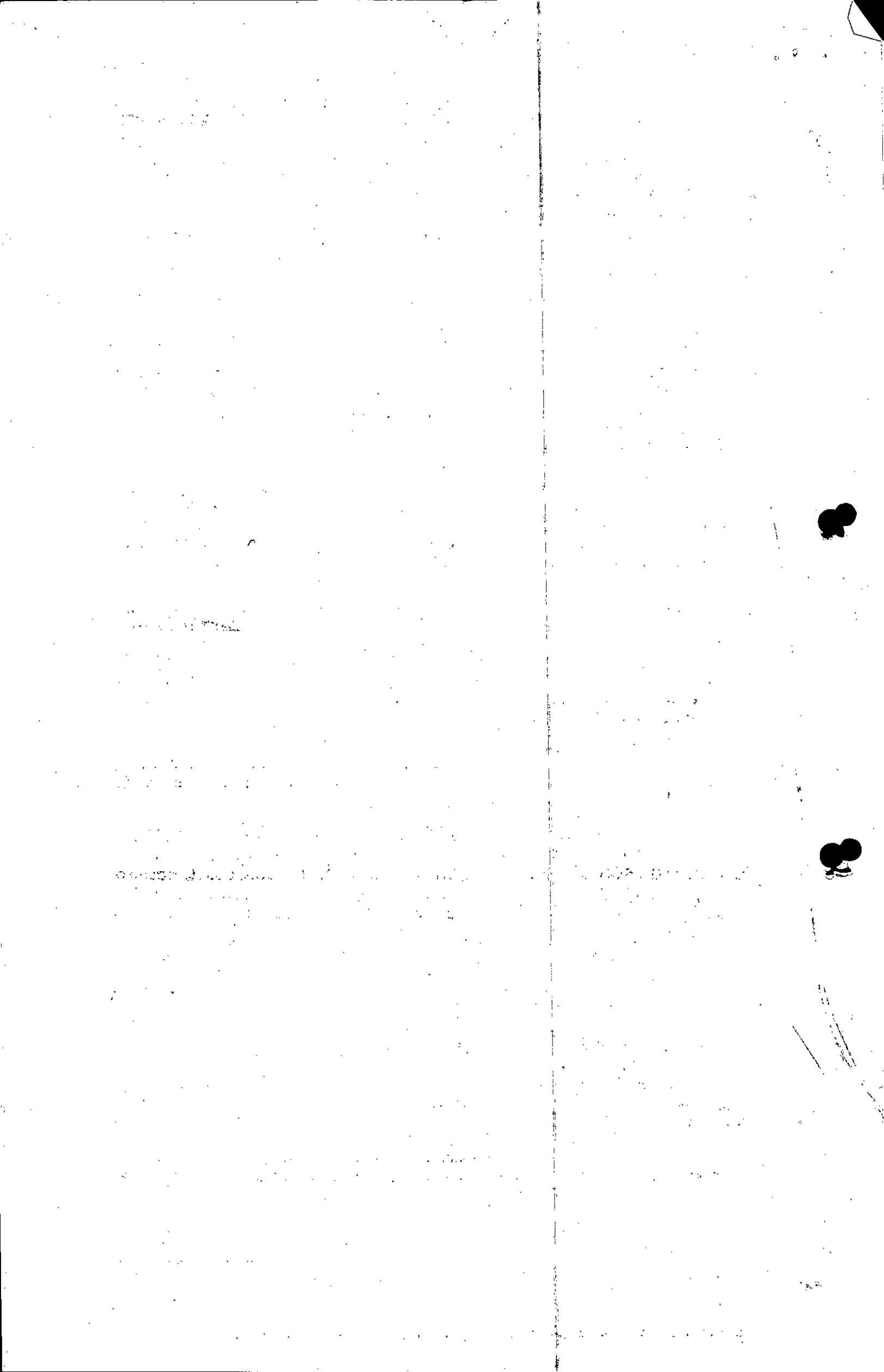
- En la misma acta No 56791, en su punto 3 aparece al final de este punto tercero los siguiente: "LEVI ALVAREZ LEÓN y JOSÉ ANGEL RUIZ RAMOS. Obra constancia que las citaciones enviadas a los últimos mencionados, no existe la dirección y no existe reside en la dirección (fl 67 y 73)" ; de lo cual podemos discernir que estas dos mismas personas hoy soy demandadas en el presente proceso sin aclarar si se dio la misma dirección de notificaciones u otra diferente, en caso contrario de ser la misma dirección que se dio para la conciliación, se estaría configurando un fraude procesal y quebrantando el principio de la buena fe.

- Si es verdad que el señor JOSÉ ANGEL RUIZ RAMOS, no vive en el predio colindante o la dirección no existe, y de esto son conocedoras los demandantes se le estaría violando el debido proceso a mi representado e induciendo a error al operador judicial, con el fin de obtener una decisión favorable.

**3.3** Carencia absoluta de pruebas. No existe en el presente proceso prueba alguna que la línea divisoria del bien inmueble materia del litigio en sus costado sur, oriental y occidental haya sido alterada o perturbada por los bienes inmuebles colindantes, como tampoco está claro si el señor JOSÉ ANGEL RUIZ RAMOS tenga la calidad de titular del derecho real principal del predio contiguo, no existe documento que acredite tal calidad para ser demandado.

**3.4** No acreditación en debida forma si los demandados son los verdaderos colindantes del bien inmueble en litigio ni que calidad poseen los demandados los inmuebles colindantes, ya que estamos frente a una proceso de deslinde y amojonamiento y en esta demanda -no se acredita la calidad de titular del derecho real principal del predio contiguo, tampoco se da cumplimiento de expresar los linderos de todos los predios comprometidos y determinar las zonas limítrofes donde se demarcará.

**3.5** La Excepción Genérica o Innominada en el sentido que si en el desarrollo del presente proceso, se prueban hechos que constituyan excepciones, así deberá declararla oficiosamente al proferirse sentencia conforme al artículo 282 del Código General del Proceso.



**DOCUMENTALES APORTADAS PARTE ACTORA**

Como el pleito gira alrededor de un proceso verbal declarativo, retomo los documentos aportadas al proceso por la parte demandante, así como las pruebas de oficio que deberá decretarse y practicar conforme a los articulo 169 y 170 del Código General del Proceso a favor de mi representado.

**PRUEBA PERICIAL**

La prueba pericial aportada por los demandantes y realizada por el Perito RUBEN DARIO RODRIGUEZ CHACÓN, debe ser rechazada debido a que no cumple con los siguientes requisitos:

- El auxiliar de Justicia RUBEN DARIO RODRIGUEZ CHACÓN no manifestó juramento de independencia en el presente peritaje.
- El perito no acredita idoneidad ni experiencia.
- El perito no manifestó su profesión u oficio.
- En el dictamen no determino que método utilizo, en la tarea encomendada.
- El presente dictamen no es preciso, no es claro ni detallado en cuanto a procesos de deslinde y amojonamiento.

**SOLICITUD DE COMPARECENCIA DEL PERITO**

Por lo anterior solito señor juez fijar fecha y hora y citar al auxiliar de la justicia señor **RUBEN DARIO RODRIGUEZ CHACÓN**, a la audiencia con el fin de ser Interrogado bajo la gravedad del juramento.

**SOLICITUD DE INTERROGATORIO DE LAS PARTES**

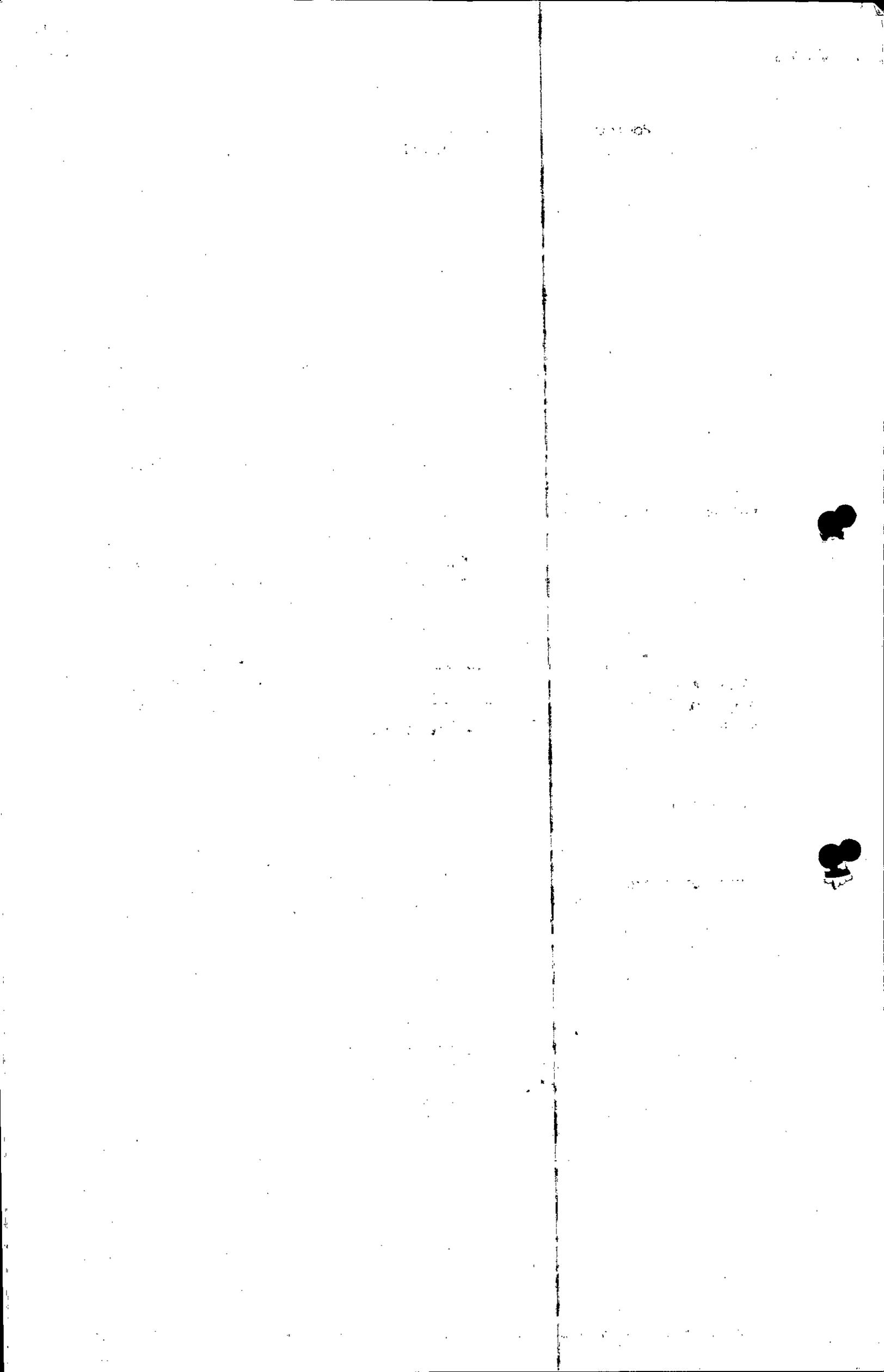
Cítese a los señores BLANCA ZENEIDA GARZÓN ALARCON, MARTHA OFELIA GARZÓN ALARCON, ESNEIDER GARZÓN ALARCON, JUSTO ANTONIO GARZÓN ALARCON, ELBA ROCIO GARZÓN ALARCON, ESPERANZA ISABEL GARZÓN ALARCON, a su despacho a fin de que absuelva INTERROGATORIO DE PARTE, el cual formulare en audiencia pública para tal efecto señálese día y hora, reservándome de presentar el interrogatorio en pliego cerrado.

**PRUEBAS DE OFICIO**

Solicito señor juez que oficie a la Personería de Bogotá, remita copias completas de la solicitud de conciliación No 56791, en especial la solicitud de conciliación presentada por la parte actora, en lo referente a personas citadas, direcciones de notificaciones y asistencia a esta diligencia, la anterior solicitud la hago teniendo en cuenta que se hace mención en la presente demanda y solo se aportó una parte.

Solicito se oficie a Camalónjas remita copia de la hoja de vida del señor RUBEN RODRIGUEZ CHACON, tiempo de afiliación y vigencia de su registro.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**



137

Para dar cumplimiento a los requisitos señalados en el artículo 96 del Código General del Proceso y demás normas concordantes afines y aplicables atentamente manifiesto:

- a) Actuó en mi calidad de Curador Ad- Litem del señor JOSÉ ANGEL RUIZ RAMOS.
- b) No tengo conocimiento, ni se el domicilio ni vecindad del demandado.
- c) Desconozco si mi representado tiene correo electrónico.

**NOTIFICACIONES**

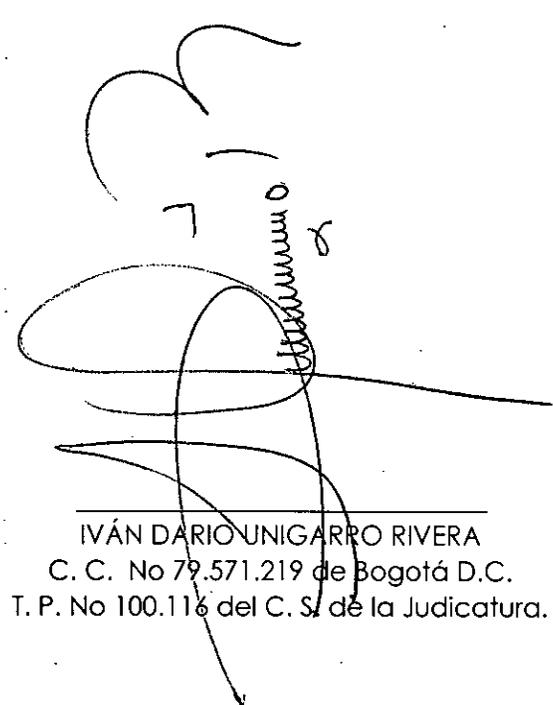
Los demandantes reciben notificaciones en la Calle 41 B Sur No 14 – 05 Este en la ciudad de Bogotá con correo electrónico dos de los demandantes [esperanzagarzon1971@gmail.com](mailto:esperanzagarzon1971@gmail.com) y [garzonesneider@hotmail.com](mailto:garzonesneider@hotmail.com)

La abogada LUZ HERLINDA ROJAS LADINO recibe notificaciones en la Carrera 10 No 16 – 18 oficina 304 en la ciudad de Bogotá D.C.; y correo electrónico [luzherlindarojas@hotmail.com](mailto:luzherlindarojas@hotmail.com)

El suscrito Auxiliar de la Justicia solo recibe solo notificaciones en mi oficina profesional de Abogado ubicada en la Carrera 8 # 11- 39 oficina 701 del Edificio PH Jorge Garcés Borrero, Barrio la Catedral Localidad la Candelaria. Correo electrónico solo informativo mas no autorizo notificaciones [idur.cje@gmail.com](mailto:idur.cje@gmail.com)

Del Señor Juez.

Respetuosamente,



IVÁN DARIO UNIGARRO RIVERA  
 C. C. No 79.571.219 de Bogotá D.C.  
 T. P. No 100.116 del C. S. de la Judicatura.

